RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Contencioso Administrativo" (Expte. N° 26226 - Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación que la señora <Persona 1> interpuso (ID 1702509) contra la Sentencia Interlocutoria N° 227/24 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, el día 23 de octubre de 2024, que declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la referida localidad.

II.1. La recurrente presenta **una denuncia por daño temido** contra la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, procurando el dictado de medidas de seguridad adecuadas y suficientes para impedir el avance de los daños causados en la vivienda de su propiedad, derivados de la ejecución de la obra de ampliación del <Lugar 1> de la ciudad de Esquel.

Luego, en otro apartado, precisa que requiere la inmediata paralización de ésta y la mudanza de su familia a una casa con características iguales o mejores a la suya. Justifica este pedido porque, según entiende, su inmueble podría colapsar de manera inminente. Costo que, según exige, deberá ser solventado por la demandada hasta su reasentamiento definitivo. Al finalizar, advierte que esta presentación, no empece la posterior

acción civil que pueda articularse por los daños y perjuicios.

II. 2. El Tribunal *a-quo* corrió vista al Ministerio Público Fiscal que, con cita del art. 5 inc. 1) del CPCC, consideró que la Cámara de Apelaciones era competente porque el inmueble se encuentra en Esquel, es una causa civil y fue entablada contra la Provincia del Chubut.

II.3. Mediante la **Sentencia Interlocutoria N° 227/24**, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel luego de reseñar la demanda y referir a la contestación del Ministerio Público Fiscal, transcribió el art. 630 del CPCC. En ese marco, destacó que la denuncia de daño temido importa una medida cautelar de naturaleza propia tendiente a evitar un daño futuro, además, describió sus efectos.

Seguidamente, los Sentenciantes señalaron la competencia que tiene atribuida por la legislación para el conocimiento de las causas contencioso administrativas en la Provincia y puntualizaron la diferencia que existe con el proceso contencioso administrativo municipal. Además, subrayaron que en el art. 132 y ccs Ley XVI N° 46 cuando algún municipio es parte ha diferido la competencia a las Cámaras de Apelaciones de las distintas circunscripciones, en primera instancia, con apelación por ante este Cuerpo.

De ese modo, conforme la normativa y el objeto de la acción analizada, concluyeron que no eran competentes en la acción examinada y ordenaron la remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel.

II.4. Contra este pronunciamiento la señora <Persona 1> dedujo recurso de apelación (ID 1702509), en el que alegó que tal decisión le causaba un gravamen irreparable.

II.5. Evaluado el planteo, los señores Camaristas razonaron que se trataba de un *recurso ordinario de apelación* por ante este Superior Tribunal, legislado en el art. 257 del CPCC. Norma que además, señalaron, precisa su procedencia, forma y plazo de interposición.

Con fundamento en el art. 19 de la Ley V N° 174, recordaron que este Cuerpo es competente para entender, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales, entre otros supuestos *"…por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirectamente…"* (inciso f)).

En ese marco, en la **Sentencia Interlocutoria N° 249/24** juzgaron que el escrito recursivo cumplía con la norma procesal citada, concedieron la apelación y se ordenó la elevación de las actuaciones.

II.6. Así las cosas, recibidos por ante estos Estrados, los autos fueron puestos a disposición de la apelante, quien presentó el memorial de agravios mediante ID 1751839.

II. 7. Posteriormente, fueron girados al señor Procurador General quien emitió el Dictamen N°

201/24. Recordó el Magistrado de qué manera la Ley V N° 174 atribuye la competencia a este Superior Tribunal. Además, enfatizó que a partir de la sanción de la Ley V N° 191 han sido definidas las causas contencioso administrativas (art. 1) con un criterio más amplio que el sentado por la doctrina de este Cuerpo. En consecuencia, aprecia que éste es el competente pues, según interpreta, la analizada es una acción deducida contra el Estado Provincial.

CONSIDERANDO:

III.1. Que, como lo expone la reiterada jurisprudencia de este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCCC).

Resulta pertinente recordar la inveterada doctrina del Tribunal que entiende que *"...el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243 y SI N° 36/SCA/96), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen aplicable"* (Conf. JA 1978-

III-275 y SI N° 84/SCA/95, 53/SCA/97, 22/SCA/99, 04/SCA/00, 36/SCA/09, entre muchas).

III.2. De modo que, preliminarmente, ha de considerarse lo dictaminado por el señor Procurador General, cuando alude a un nuevo concepto de causas contencioso administrativas, que surge del artículo 1 de la Ley V N° 191 y propone aplicarlo a esta causa. El Magistrado interpreta que se adopta un criterio subjetivo, que abarca a las causas en las cuales sea parte una autoridad administrativa, cualquiera sea su fundamento, derecho público o privado, provincial o municipal, que no es el que ha establecido el Legislador en la Ley V N° 174.

Si bien es correcto aseverar que el citado precepto contempla un criterio subjetivo, como señala el referido Magistrado, también debemos atender que a la par dispone la creación de los juzgados contenciosos administrativos para que entiendan en dichas causas. Por lo que este precepto no puede ser analizado en forma parcial sino en conjunto con su propio texto y el resto de la normativa. En especial, con el art. 8 de la misma ley, que dispone la creación de cuatro Juzgados y una Cámara, con un plazo de instrumentación para dicho fuero que fue prorrogado pero que actualmente se encuentra en proceso de ser instaurado, puesto que han sido designados quienes ejercerán la Magistratura en cada una de las instancias previstas.

Que, en concordancia con lo dicho, hemos de recordar que la competencia del Superior Tribunal debe ser ponderada de modo restrictivo, dada su naturaleza excepcional. A este fin, debe tenerse

presente la asignada por el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N° 174, con el alcance analizado en la reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"...a los fines hermenéuticos, conviene recordar que la primera fuente de exégesis de la leyes su letra (confr. Fallos: 315:790; 316:1319), y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla"* (confr. Fallos: 316:1247).

III.3. Sentado ello, en el presente caso la actora presenta una denuncia por daño temido, cuya regulación se encuentra contemplada en el Código Civil, sin alegar o denunciar la existencia de algún acto administrativo que deba ser sometido a análisis por la jurisdicción. Por lo que no puede deducirse que ella promueva un proceso contencioso administrativo, en tanto no formula pretensión alguna que pueda ser susceptible de la atribución de la competencia restrictiva de este Superior Tribunal. De modo que la presente causa no se encuentra comprendida en ésta.

III.4. En consecuencia, es procedente ahora ahondar en el análisis de la vía recursiva intentada por la apelante, quien en su escrito anunció que interponía "formal recurso de apelación" (ID 1702509). La Cámara de
Apelaciones, por SI N° 249/24 resuelve "conceder el recurso ordinario de apelación" (art. 257 CPCC).

Habremos de verificar entonces, si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar el tratamiento del recurso mencionado, ya que su incumplimiento trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante ese Superior Tribunal, sin que obste a ello la concesión que efectuara la Cámara. Esto es así, puesto que la admisibilidad del carril recursivo depende del cumplimiento de tales recaudos, a la luz de la competencia de orden público y la restrictiva interpretación que debe efectuarse de las normas aplicables.

Conforme surge del artículo 19 de la Ley V N° 174, este Cuerpo resulta competente para intervenir en los siete supuestos que éste consagra. Para la cuestión referida a las vías recursivas, dispone: *"…**e)** Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las Sentencias y Resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras en lo Penal.*
***f)** Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta **g)** En los demás casos que las leyes lo prevean".*

El presente caso no se trata de un recurso extraordinario de los previstos en el inciso e). Tampoco se enmarca en el supuesto contemplado en el inciso f), puesto que la norma es clara cuando dispone que procede contra sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones,

circunstancia que no acontece en autos, en donde se ha dictado una sentencia interlocutoria que atribuye la competencia a un órgano judicial para entender en el proceso, que se encuentra en sus albores.

A consecuencia de ello, cuando la Cámara de Apelaciones concede el recurso de apelación ordinaria establecido en el art. 257 del código de rito, incurre en un claro yerro al omitir verificar que concurran los recaudos del art. 19 inc. f) de la Ley V N° 74.

Por otra parte, es dable destacar que tampoco se trata de un supuesto que se subsuma en el inciso g) de la ley orgánica citada, que remite a expresas atribuciones de competencia efectuada por leyes específicas, por ejemplo, la Ley XVI N° 46.

En síntesis, el remedio procesal que se examina no está comprendido en ninguna de las hipótesis reseñadas.

IV. En mérito de lo expuesto, habremos de concluir que el Recurso de Apelación deducido por la señora <Persona 1> contra la sentencia interlocutoria N° 227/24 pronunciada por la Cámara de Apelaciones de Esquel, actuando como Tribunal de Primera Instancia, **ha sido mal concedido** por (SI N° 249/24) en tanto no resulta ajustado a derecho. En consecuencia, dicha Cámara deberá, oportunamente, ordenar la remisión al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esa Ciudad declarado competente en el citado pronunciamiento. Asimismo, deberá verificarse la carátula de la presente causa.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal concedido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, el recurso de apelación deducido por la señora <Persona 1> (ID 1702509) contra la Sentencia Interlocutoria N° 227/24.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a esos efectos.

Fdo. digitalmente, por los Dres. Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Javier Gastón Raidan, en fecha 8 de septiembre de 2025.